



NUEVE (09) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)
ESTADO No. 045

No.	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	RADICADO
1	EJECUTIVO	CARLOS EDUARDO GONZÁLEZ VILLAREJO	*****	04/06/2021	76-113-40-89-001-2021-00130-00
2	NULIDAD ABSOLUTA CONTRATO DE ARRENDAMIENTO	JUAN JOSÉ FUERO DOMÍNGUEZ	*****	08/06/2021	76-113-40-89-001-2020-00402-00
3	EJECUTIVO	LUIS FERNANDO PÉREZ	HÉCTOR EUGENIO GONZÁLEZ SILVA Y OTRO	04/06/2021	76-113-40-89-001-2020-00398-00
4	EJECUTIVO	CLAUDIA RUBIELA CASTRO	MARTHA CECILIA ESCOBAR BENAVIDEZ	04/06/2021	76-113-40-89-001-2020-00363-00
5	EJECUTIVO ALIMENTOS	MARÍA FERNANDA MORENO GONZÁLEZ	YORDY STEVAN RAMÍREZ	04/06/2021	76-113-40-89-001-2020-00344-00
6	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO	JOSÉ HELMAN CASTAÑO MONTES	MOLINO LA CONQUISTA	08/06/2021	76-113-40-89-001-2020-00341-00



7	PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO	TERESA DE JESÚS HOLGUÍN DE OSORIO Y BERNARDO ANTONIO OSORIO PELÁEZ	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JULIO VILLAMIL, ANA MARÍA ESCOBAR AGUDELO E INDETERMINADOS QUE SE CREAN CON DERECHOS	08/06/2021	76-113-40-89-001-2020-00310-00
8	EJECUTIVO	GASES DE OCCIDENTE S.A E.P.S	*****	08/06/2021	76-113-40-89-001-2020-00291-00
9	EJECUTIVO	GASES DE OCCIDENTE S.A E.P.S	*****	08/06/2021	76-113-40-89-001-2020-00291-00
10	SUCESIÓN INTESTADA	VÍCTOR FABIÁN SÁNCHEZ GALLEG	*****	08/06/2021	76-113-40-89-001-2020-00279-00
11	EJECUTIVO	JOSÉ ELÍAS CORREA VÉLEZ	DACIER GONZÁLEZ TAMAYO Y OTRO	08/06/2021	76-113-40-89-001-2020-00090-00
12	PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO	FÉLIX RAIGOZA SÁNCHEZ	SANDRA MILENA GALLEG	04/06/2021	76-113-40-89-001-2019-00564-00
13	SUCESIÓN INTESTADA	CIELO RIVILLAS CHAPARRO Y OTRO	PEDRO JULIO SALCEDO ARIAS	08/06/2021	76-113-40-89-001-2019-00446-00



14	EJECUTIVO	ELÍAS HENAO ARISTIZABAL	BERTULFO GONZÁLEZ MEJÍA	08/06/2021	76-113-40-89-001-2019-00391-00
15	EJECUTIVO	BANCOLOMBIA SA- CENTRAL DE INVERSIONES S.A CISA	JORGE ANDRÉS MONTAÑO Y OTROS	08/06/2021	76-113-40-89-001-2017-00441-00

Firmado Por:

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN
Secretaria

Les recordamos que todas las solicitudes, consultas y trámites que se pretendan radicar deberán ser enviados exclusivamente a través de este correo institucional el cual corresponde a la dirección: jprmpalbugalagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande, Valle del Cauca

AUTO CIVIL No. 329
Cuatro (04) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: LUIS FERNANDO PEREZ GARCIA

Demandado: HECTOR EUGENIO GONZALEZ SILVA Y OTRA

Radicación: 76-113-40-89-001-2020-00398-00

Constancia secretarial: A Despacho de la señora Juez el presente asunto, con solicitud de levantamiento de medida cautelar y devolución de los dineros descontados al demandado, al igual que se dé continuidad al presente asunto. Sirvase proveer.

Bugalagrande Valle, 04 de junio del 2021.

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN

Secretaria

(Esta constancia se encuentra firmada con rúbrica escaneada, por cuanto se elaboró bajo la modalidad de trabajo en casa, dada la contingencia nacional originada por el COVID-19)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Promiscuo Municipal

Bugalagrande - Valle del Cauca

AUTO CIVIL No. 329

Bugalagrande Valle, cuatro (04) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: **EJECUTIVO**

DEMANDANTE: **LUIS FERNANDO PÉREZ GARCÍA**

DEMANDADOS: **HECTOR EUGENIO GONZALEZ SILVA**

KATHERINE MORA PATIÑO

RADICACIÓN: **76-113-40-89-001-2020-00398-00**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y una vez analizado el memorial allegado al presente asunto, mediante el cual el ejecutante propende por el levantamiento de la medida cautelar y devolución de los dineros descontados al señor HECTOR EUGENIO GONZALEZ SILVA, indicando posteriormente que ya aclaró que solicita se dé continuidad al presente trámite aún con el levantamiento de medidas y entrega de títulos, toda vez que llegó a un acuerdo con la parte demandada, aseverando a su vez que no se le ha dado trámite al memorial presentado el 19/04/2021 mediante el cual elevó la misma solicitud y aclaró lo pertinente; lo primero que corresponder relieves, es que en efecto al memorial presentado en la referida data se le dio trámite y el Despacho se pronunció al respecto, siendo precisamente en atención a dicha manifestación que se ordenó seguir



adelante con la ejecución mediante Auto C N° 235 del 04 de mayo de la calenda cursante, toda vez que el demandante propendió por la continuidad de las diligencias, luego de haberle requerido por la aclaración; ello, sin reiterar que sostenía su solicitud de levantamiento de medidas y devolución de títulos judiciales.

Ahora bien, al observar que luego de haberse ordenado continuar con la ejecución en los términos ordenados en el mandamiento de pago, se solicitó nuevamente el levantamiento de medidas y devolución de los descuentos realizados al demandado con ocasión de la medida cautelar decretada dentro de este proceso, resaltándose seguidamente que ello era solicitado sin que se dé terminación al proceso; es menester requerir nuevamente al demandante para que se sirva aclarar la razón por la cual propende por la continuidad del proceso, si se va a levantar la medida cautelar y si va a ordenar la devolución de unos dineros descontados y respecto de los cuales ya se ordenó y aceptó su pago tácitamente por los demandados al no ejercer su derecho de defensa y contradicción, y si en virtud del referido acuerdo al que llegaron las partes, se busca la suspensión del proceso en lo que se cumple el acuerdo privado al que llegaron; lo anterior, en atención a que son atípicas las solicitudes elevadas por el ejecutante y este Despacho requiere tener claridad al respecto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR nuevamente al demandante con el fin de que se sirva indicar claramente, cuál fue el acuerdo al que llegó con la parte demandada para solicitar levantamiento de medida cautelar, devolución de títulos de depósito judicial y la continuación de las presentes diligencias o si solicita la suspensión del mismo; lo anterior, de conformidad con lo indicado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020; esto es, por estado electrónico.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

DALIA MARIA RUIZ CORTES
JUEZ MUNICIPAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande, Valle del Cauca

AUTO CIVIL No. 329
Cuatro (04) de junio del año dos mil veintiuno (2021)
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: LUIS FERNANDO PEREZ GARCIA
Demandado: HECTOR EUGENIO GONZALEZ SILVA Y OTRA
Radicación: 76-113-40-89-001-2020-00398-00

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL BUGALAGRANDE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**35358789bb684592686cbef833f2642baf834cd2b4f4b623ad45f827591
d018f**

Documento generado en 07/06/2021 08:05:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande, Valle del Cauca

AUTO CIVIL No. 328
Cuatro (04) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: CLAUDIA RUBELIA CASTRO TÉLLEZ
Demandado: MARTHA CECILIA ESCOBAR BENAVIDEZ
Radicación: 76-113-40-89-001-2020-00363-00

Constancia secretarial: A Despacho de la señora Juez el presente asunto, informando que la demandante allegó memorial solicitando reprogramación de la fecha fijada para la continuación de la audiencia dentro de las presentes diligencias. Sírvase proveer.

Bugalagrande Valle, 04 de junio del 2021.


YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN
Secretaria

(Esta constancia se encuentra firmada con rúbrica escaneada, por cuanto se elaboró bajo la modalidad de trabajo en casa, dada la contingencia nacional originada por el COVID-19)

República de Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle del Cauca*

AUTO CIVIL No. 328

Bugalagrande Valle, cuatro (04) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CLAUDIA RUBELIA CASTRO
TÉLLEZ
DEMANDADO: MARTHA CECILIA ESCOBAR
BENAVIDEZ
RADICACIÓN: 76-113-40-89-001-2020-00363-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y una vez verificada la solicitud deprecada por la ejecutante, tendiente a que sea reprogramada la fecha fijada mediante AUTO CIVIL No. 294 del veintisiete (27) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), para la continuación de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P.; se encuentra que dicha petición es por una causa justificable, toda vez que se acreditó el agendamiento de una cita médica para la misma data; razón por la cual se procederá a fijar una nueva fecha,



en los mismos términos dispuestos en la referida providencia; correspondiendo así disponer nuevamente la comunicación de la presente decisión a los señores CAROLINA HERRERA, MANUEL HERRERA, ORLANDO CASTRO y ALEYDA TELLEZ respecto de quienes se decretó su testimonio como prueba de oficio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud deprecada por la ejecutante tendiente a que sea reprogramada la fecha fijada mediante AUTO CIVIL No. 294 del veintisiete (27) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), para la continuación de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P.; lo anterior, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REPROGRAMAR la continuación de la audiencia referida en el numeral anterior y para llevar a efecto dicho acto, **FIJAR** como fecha y hora el día **trece (13) de julio del año dos mil veintiuno (2021), a partir de las 9:00 am.** Diligencia que se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma **ZOOM con el ID 604 509 0629** o bien, en las instalaciones de la sede judicial, en caso de haber cesado la actual emergencia nacional generada por el COVID-19.

TERCERO: PREVENIR a las partes para que efectúen la conexión oportunamente, así como tener a disposición los documentos de identidad para la diligencia fijada para el día **trece (13) de julio del año dos mil veintiuno (2021), a partir de las 9:00 am,** oportunidad esta en la que se dará continuidad a la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P.



CUARTO: ADVERTIR a las partes, que la conectividad compete exclusivamente a la parte interesada.

QUINTO: COMUNICAR la fecha fijada en la presente providencia a los señores CAROLINA HERRERA, MANUEL HERRERA, ORLANDO CASTRO y ALEYDA TELLEZ, respecto de quienes se decretó su testimonio como prueba de oficio. Líbrense los oficios por secretaría.

SEXTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020; esto es, por estado electrónico.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DALIA MARIA RUIZ CORTES

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL BUGALAGRANDE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5411d93d166486bfc8d37c4872692ccd8c65f03155069125c694
d418658fec19**

Documento generado en 07/06/2021 08:05:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle del Cauca*

AUTO CIVIL No. 327

Bugalagrande Valle, cuatro (04) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS –
MÍNIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE: MARÍA FERNANDA MORENO GONZÁLEZ
DEMANDADO: YORDY STEVAN RAMÍREZ
RADICACIÓN: 76-113-40-89-001-2020-00344-00

Una vez analizado el auto que antecede, a saber el proveído civil N° 317 del primero (01) de junio del año en curso, mismo que fue notificado en estado electrónico N° 043 del día 3 del referido mes y año, y a través del cual se ordenó la realización de la audiencia integral de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso y en la cual se desarrollarán las etapas contempladas en los artículos 372 y 373 *ibídem*; se vislumbra que por una omisión involuntaria, no fue referida la fecha dispuesta para llevar a cabo dicho acto, razón por la cual y en aplicación de las disposiciones del artículo 287 inciso 3° del mismo compendio normativo en cita, se procederá a adicionar la referida providencia en tal sentido; lo cual es procedente de oficio o a petición de parte dentro del término de ejecutoria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAR los numerales SEGUNDO y CUARTO del auto civil N° 317 del primero (01) de junio del año dos mil veintiuno, precisándose que la fecha fijada para llevar la realización de la audiencia integral de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso y en la cual se desarrollarán las etapas contempladas en los artículos 372 y 373 *ibídem*, es el **diecisiete (17) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), a partir de las nueve de la mañana (09:00 A.M.).**



SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020; esto es, por estado electrónico.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**DALIA MARIA RUIZ CORTES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL BUGALAGRANDE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c3271fa35cc15d1af3851636f4c0258cf76e71f38d8c0a0f0cc88dc5154
75cb9**

Documento generado en 07/06/2021 08:05:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Constancia secretarial: A Despacho de la señora Juez el presente asunto, con información de la diligencia realizada por la Inspección de Policía de Bugalagrande Valle, con ocasión del Despacho Comisorio N° 025 del 03 de noviembre de 2020, librado dentro del proceso de la referencia. Sírvasse proveer.

Bugalagrande Valle, 08 de junio del 2021.

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN

Secretaria

(Esta constancia se encuentra firmada con rúbrica escaneada, por cuanto se elaboró bajo la modalidad de trabajo en casa, dada la contingencia nacional originada por el COVID-19)

República de Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle del Cauca*

AUTO CIVIL No. 331

Bugalagrande Valle, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
 ARRENDADO**
DEMANDANTE: JOSÉ HELMAN CASTAÑO MONTES
DEMANDADO: MOLINO LA CONQUISTA
RADICACIÓN: 76-113-40-89-001-2020-00341-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, una vez analizada la diligencia realizada por la Inspección de Policía de Bugalagrande Valle, el 24 de febrero de 2021 con ocasión del Despacho Comisorio N° 025 del 03 de noviembre de 2020, al igual que cada una de las actuaciones surtidas en el presente asunto; lo primero que corresponde relieves, que la medida decretada y para la cual se le comisionó al alcalde municipal de este municipio, fue para el secuestro sobre el bloque de bienes de propiedad de MOLINO LA CONQUISTA S.A.S NIT. 901052250-6, que se encontrara ubicado en la Calle 3 No. 5-55 del municipio de Bugalagrande, y no para el secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 384-84301 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle; por tanto, no era procedente su secuestro y posterior entrega al señor JUAN ARTEMO ARBELAEZ



SALDARRIAGA, designado para la medida que sí fue decretada en as presentes diligencias.

Ahora bien, se tiene a su vez que mediante AUTO CIVIL No. 135 del cinco (05) de abril del año en curso, se dispuso el archivo del proceso de la referencia, por haberse agotado el trámite dispuesto para el mismo y haber cumplido la parte demandada con los ordenamientos de la sentencia Civil N° 021 del 25 de noviembre de 2020, disponiéndose consecuentemente el levantamiento de medidas cautelares; lo cual hace que deba disponerse la comunicación pertinente al secuestre, con el fin de que se sirva hacer entrega del inmueble y bloque de bienes embargados a su propietario MOLINO LA CONQUISTA S.A.S. a través de su representante legal actual en lo que concierne a los segundos y a quien figure como titular de derechos reales del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 384-84301; debiendo a su vez presentar informe final de su gestión.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: COMUNICAR al secuestre designado en el presente proceso, señor JUAN ARTEMIO ARBELAEZ SALDARRIAGA que mediante AUTO CIVIL No. 135 del Cinco (05) de abril del año en curso, se dispuso el archivo del proceso de la referencia por haberse agotado el trámite dispuesto para el mismo y haber cumplido la parte demandada con los ordenamientos de la sentencia Civil N° 021 del 25 de noviembre de 2020. Librese oficio.

SEGUNDO: REITERAR que la medida decretada y para la cual se le comisionó al alcalde municipal de este municipio, fue para el secuestro sobre el bloque de bienes de propiedad de MOLINO LA CONQUISTA S.A.S NIT. 901052250-6, que se encontrare ubicado en la Calle 3 No. 5-55 del municipio de Bugalagrande y no para el secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 384-84301 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle; no obstante, como quiera que fueron secuestrados ambos, **ORDÉNESE** su entrega a quien figure como titular de derechos reales del inmueble y a MOLINO LA CONQUISTA S.A.S. a través de su representante legal actual, en lo que concierne al bloque de bienes. Librese Oficio por secretaría al secuestre, con el fin de que proceda de conformidad y a la Inspección de Policía de Bugalagrande Valle, para su conocimiento.

TERCERO: REQUERIR al secuestre, con el fin de que se sirva allegar el



informe final de la gestión realizada, referente a la custodia y cuidado del bien inmueble y bloque de bienes secuestrados en las presente diligencias y que se encuentran a su cargo; concediéndole un término de DIEZ (10) DÍAS para tal fin. Líbrese oficio.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020; esto es, por estado electrónico.

CÓPIESE, NOITFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**DALIA MARIA RUIZ CORTES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL BUGALAGRANDE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a9e130c023f2052b2bbe8bd317ac4cc0095be220322aaf901d4bf3b541
90abe1**

Documento generado en 08/06/2021 02:46:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Promiscuo Municipal

Bugalagrande - Valle del Cauca

AUTO CIVIL No. 340

Bugalagrande Valle, ocho (08) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **JOSÉ ELIAS CORREA VÉLEZ**
DEMANDADOS: **DACIER GONZÁLEZ TAMAYO**
JOSÉ OMAR URREA GUEVARA
RADICACIÓN: **76-113-40-89-001-2020-00090-00**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y la contestación de la demanda efectuada por el profesional del derecho designado para la representación de los ejecutados, señores DACIER GONZÁLEZ TAMAYO y JOSÉ OMAR URREA GUEVARA, bajo la figura de amparo de pobreza; ello, dentro del término de traslado y a través de la cual formuló a su vez excepciones de mérito; corresponde al Despacho, tener contestada la presente demanda y correr traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, no solo de las excepciones planteadas por el togado, denominadas “*COBRO DE LO NO DEBIDO Y COBRO Y PAGO DE INTERESES DE USURA*”, sino de las interpuestas directamente por los demandados, a saber “*FALSEDAD IDEOLÓGICA, FALTA DE REQUISITOS NECESARIOS PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN POR EL LLENADO (sic) ABUSIVO DE LOS ESPACIOS EN BLANCO DEJADOS POR EL EJECUTADO, TACHA DE FALSEDAD, TEMERIDAD Y MALA FE CONSOLIDÁNDOSE EL HECHO ILÍCITO DE ABUSO DE CONFIANZA, COBRO DE INTERESES EXCESIVOS e INNOMINADA O GENÉRICA*”; lo anterior, para que se pronuncie sobre lo que a bien tenga y efectúe las solicitudes probatorias que considere, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 numeral 1° del Código General del Proceso; de igual manera, se evidencia que la excepción de tacha de falsedad presentada, cumple con los requisitos señalados en el artículo 270 *ibídem*, por lo cual se dispondrá su trámite.



De otro lado, se observa que los ejecutados propendieron por que se disponga la orden respecto que la parte demandante preste caución para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de la medida cautelar decretada en las presentes diligencias, lo cual es procedente a la luz del artículo 599 inciso 5° de la Ley 1564 de 2012; no obstante, se considera improcedente ordenar la constitución de la misma, teniendo en cuenta que la medida cautelar de embargo, decretada sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 384-74188 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle, no fue inscrita, por cuanto la oficina de registro indicó que no procedía el embargo *“POR SER EL GLOBO DE TERRENO DONDE QUEDAN LAS ZONAS COMUNES DEL REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL CONSTITUIDO POR ESCRITURA 163 DE 04-05-2015 DE LA NOTARIA UNICA DE BUGALAGRANDE...”*; razón por la cual no se accederá a dicha solicitud.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande V,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la presente demanda, por parte de los señores DACIER GONZÁLEZ TAMAYO y JOSÉ OMAR URREA GUEVARA, a través del profesional del derecho designado para la representación de los mismos bajo la figura de amparo de pobreza.

SEGUNDO: CORRER traslado a la parte demandante, por el término de DIEZ (10) DÍAS, de las excepciones de mérito o fondo, presentadas por el togado que ejerce la representación de los demandados, denominadas *“COBRO DE LO NO DEBIDO Y COBRO Y PAGO DE INTERESES DE USURA”*, y de las interpuestas directamente por los mismos, a saber *“FALSEDAD IDEOLÓGICA, FALTA DE REQUISITOS NECESARIOS PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN POR EL LLENADO (sic) ABUSIVO DE LOS ESPACIOS EN BLANCO DEJADOS POR EL EJECUTADO, TACHA DE FALSEDAD, TEMERIDAD Y MALA FE CONSOLIDÁNDOSE EL HECHO ILÍCITO DE ABUSO DE CONFIANZA, COBRO DE INTERESES EXCESIVOS e INNOMINADA O GENÉRICA”*; lo anterior, con el fin de que se pronuncie sobre lo que a bien tenga y efectúe las solicitudes probatorias que considere, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 numeral 1° del C.G.P., en consonancia con el artículo 270 *ibídem*, en lo que concierne a la tacha de falsedad.



TERCERO: NO ACCEDER a la solicitud deprecada por los demandados, tendiente a que la parte demandante preste caución para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de la medida cautelar decretada en las presentes diligencias, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020; esto es, por estado electrónico.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**DALIA MARIA RUIZ CORTES
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL BUGALAGRANDE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c4aa8c485881b940512f625def9fa0085b6cfa6e9afaff953b0807239d89
50ad**

Documento generado en 08/06/2021 03:33:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande, Valle del Cauca

AUTO CIVIL No. 337
Ocho (08) de junio del año dos mil veintiuno (2021)
Proceso: SUCESIÓN INTESTADA
Solicitantes: CIELO RIVILLAS CHAPARRO Y OTROS
Causante: PEDRO JULIO SALCEDO ARIAS
Radicación: 76-113-40-89-001-2019-00446-00

Constancia secretarial: A Despacho de la señora Juez el presente asunto, con informe de la secuestre, señora JULIETA ORTEGÓN GARCÉS. Sírvase proveer.

Bugalagrande Valle, 08 de junio del 2021.


YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN
Secretaria

(Esta constancia se encuentra firmada con rúbrica escaneada, por cuanto se elaboró bajo la modalidad de trabajo en casa, dada la contingencia nacional originada por el COVID-19)

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle del Cauca

AUTO CIVIL No. 337

Bugalagrande Valle, ocho (08) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
SOLICITANTES: CIELO RIVILLAS CHAPARRO Y OTROS
CAUSANTE: PEDRO JULIO SALCEDO ARIAS
RADICACIÓN: 76-113-40-89-001-2019-00446-00

OBJETO DEL PROVEÍDO

Procede este Despacho a efectuar un control de legalidad sobre el presente asunto, conforme a lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisadas en su integridad cada una de las actuaciones surtidas en el asunto de la referencia, haciendo uso de las facultades que la Ley le otorga a la suscrita Operadora Judicial de efectuar un control de legalidad, de conformidad con el Artículo 132 del Código General del Proceso, a efectos de corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras situaciones que invaliden el trámite surtido dentro del mismo; se vislumbra la existencia de algunas irregularidades, que deben ser subsanadas antes de continuar con la etapa procesal siguiente.



Así entonces, se tiene que si bien en el expediente se encuentra una constancia de la inclusión del emplazamiento de las *“PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO PARA INTERVENIR EN EL PRESENTE PROCESO DE SUCESION INTESTADA”*, lo cierto es que al verificar este en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se observa que no se refirió la totalidad de las personas que integran el extremo demandante, ni el nombre del causante, omitiéndose a su vez referir los bienes relictos y adjuntar las actuaciones tales como providencia que dispuso el emplazamiento y la publicación en prensa del mismo.

Ahora bien, como quiera que el hecho de no practicar en legal forma el emplazamiento de las personas que aunque sean indeterminadas deben ser citadas como parte, configura una causal de nulidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 numeral 8° del C.G.P; corresponde sanear dicha irregularidad, dejando sin efectos la inclusión de ese emplazamiento y disponiendo que de efectúe nuevamente la actuación; debiendo resaltarse que el debido proceso es un derecho que se le debe garantizar a todos los sujetos procesales, además de estar taxativamente contemplado en el artículo 29 de la Constitución Política Nacional y el canon 14 del C.G.P.

De otro lado, se observa que sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 384-89327 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle, embargado y secuestrado por cuenta de las presentes diligencias, se encuentra inscrita una acreencia hipotecaria en favor de la COOPERATIVA GRANCOOP, identificada con NIT 890304082 (Anotación N° 8) por lo cual corresponde disponer su citación al presente trámite, conforme a lo dispuesto en el artículo 462 *ibídem*.

Finalmente, se pondrá en conocimiento de las partes el informe presentado por la secuestre encargada del bien inmueble referido en el numeral anterior.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: Producto del control de legalidad, **DEJAR** sin efectos la inclusión del emplazamiento respecto de las *“PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO PARA INTERVENIR EN EL PRESENTE PROCESO DE SUCESION INTESTADA”*, visible en la página 146 del expediente físico digitalizado, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la inclusión en debida forma, del emplazamiento de las *“PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO PARA INTERVENIR EN EL*



PRESENTE PROCESO DE SUCESION INTESTADA”, en los términos del artículo 108 inciso 6° del Código General del Proceso, indicándose en el mismo la totalidad de las personas que integran el extremo demandante, el nombre del causante, los bienes relictos y adjuntándose las actuaciones, tales como providencia que dispuso el emplazamiento y la publicación en prensa.

TERCERO: CITAR al presente asunto, a la COOPERATIVA GRANCOOP identificada con NIT 890304082, en calidad de acreedor hipotecario del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 384-89327 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle; lo anterior, en los términos del artículo 462 del Código General del Proceso y **NOTIFÍQUESELE** en la forma señalada en los artículos 291 y/o 292 del Código General del Proceso, en consonancia con lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

CUARTO: PONER en conocimiento de las partes el informe presentado el 30/04/2021, por la secuestre encargada de la administración y cuidado del bien inmueble referido en el numeral anterior.

QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020; esto es, por estado electrónico.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DALIA MARIA RUIZ CORTES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL BUGALAGRANDE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fe0a9f5e5a67d59682a6a8b85c48da3b63b155c5548f804f9bd5f23d2a8
575c0

Documento generado en 08/06/2021 03:33:49 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande, Valle del Cauca

AUTO CIVIL No. 337
Ocho (08) de junio del año dos mil veintiuno (2021)
Proceso: SUCESIÓN INTESTADA
Solicitantes: CIELO RIVILLAS CHAPARRO Y OTROS
Causante: PEDRO JULIO SALCEDO ARIAS
Radicación: 76-113-40-89-001-2019-00446-00

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande, Valle del Cauca

AUTO CIVIL No. 335
Ocho (08) de junio del año dos mil veintiuno (2021)
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: ELIAS HENAO ARISTIZABAL
Demandado: BERTULGO GONZALEZ MEJÍA
Radicación: 76-113-40-89-001-2019-00391-00

Constancia secretarial: A Despacho de la señora Juez el presente asunto, con información de la diligencia realizada por la Inspección de Policía de Bugalagrande Valle, con ocasión del Despacho Comisorio N° 31 el 22 de noviembre de 2019, librado dentro del proceso de la referencia. Sírvase proveer.

Bugalagrande Valle, 08 de junio del 2021.

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN

Secretaria

(Esta constancia se encuentra firmada con rúbrica escaneada, por cuanto se elaboró bajo la modalidad de trabajo en casa, dada la contingencia nacional originada por el COVID-19)

República de Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle del Cauca*

AUTO CIVIL No. 335

Bugalagrande Valle, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno
(2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
CUADERNO:	MEDIDAS
DEMANDANTE:	ELIAS HENAO ARISTIZABAL
DEMANDADO:	BERTULFO GONZALEZ MEJÍA
RADICACION:	76-113-40-89-001-2019-0391-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y una vez analizada la diligencia de secuestro realizada por la Inspección de Policía de Bugalagrande Valle, el 25 de noviembre de 2020, con ocasión del Despacho Comisorio N° 31 el 22 de noviembre de 2019, sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 384-95475 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle, ubicado en la vía del sexto el Salado, jurisdicción de Bugalagrande Valle, misma que no había sido informada a este Despacho Judicial; corresponde requerir a la secuestre, señora JULIETA ORTEGÓN GARCÉS, con el fin de que se sirva hacer entrega del inmueble al señor BERTULFO GONZALEZ MEJÍA, debiendo a su vez presentar informe final de su gestión; lo anterior, en atención a que mediante AUTO CIVIL No. 134 del veintiséis (26) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), se decretó la terminación del presente



proceso por pago total de la obligación, disponiéndose consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas por cuenta del mismo.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: COMUNICAR a la secuestre designada en el presente proceso, señora JULIETA ORTEGÓN GARCÉS que mediante AUTO CIVIL No. 134 del veintiséis (26) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), se decretó la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, disponiéndose consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas por cuenta del mismo. Líbrese oficio.

SEGUNDO: ORDENAR a la secuestre que proceda con la entrega del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 384-95475 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle, ubicado en la vía del sexto el Salado, jurisdicción de Bugalagrande Valle, al señor BERTULFO GONZALEZ MEJÍA. Líbrese Oficio por secretaría al secuestre, con el fin de que proceda de conformidad.

TERCERO: REQUERIR a la secuestre, con el fin de que se sirva allegar el informe final de la gestión realizada, referente a la custodia y cuidado del bien inmueble secuestrado en las presentes diligencias y que se encuentra a su cargo, concediéndole un término de DIEZ (10) DÍAS para tal fin. Líbrese oficio.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020; esto es, por estado electrónico.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**DALIA MARIA RUIZ CORTES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL BUGALAGRANDE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande, Valle del Cauca

AUTO CIVIL No. 335
Ocho (08) de junio del año dos mil veintiuno (2021)
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: ELIAS HENAO ARISTIZABAL
Demandado: BERTULGO GONZALEZ MEJÍA
Radicación: 76-113-40-89-001-2019-00391-00

validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a6566433c9d7d0730c5f1b0ae93c93d8f68a48f72c67406fcf74b66a28
4c5669**

Documento generado en 08/06/2021 02:47:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Constancia secretarial: A Despacho de la señora Juez el presente asunto, informando que fueron allegados memoriales por el apoderado judicial de la parte ejecutante, mediante el cual indica que efectuó envío de citatorio y notificación por aviso al señor JORGE ANDRÉS MONTAÑO. Sírvasse proveer.

Bugalagrande Valle, 08 de junio del 2021.

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN

Secretaria

(Esta constancia se encuentra firmada con rúbrica escaneada, por cuanto se elaboró bajo la modalidad de trabajo en casa, dada la contingencia nacional originada por el COVID-19)

República de Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle del Cauca*

AUTO CIVIL No. 336

Bugalagrande Valle, ocho (08) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **BANCOLOMBIA S.A.**
CESIONARIO: **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA**
DEMANDADOS: **JORGE NADRÉS MONTAÑO Y OTROS**
RADICACIÓN: **76-113-40-89-001-2020-00410-00**

Observada la constancia secretarial que antecede y una vez analizada la documentación allegada por el apoderado judicial de la sociedad cesionaria de la entidad financiera ejecutante, se observa que el mismo remitió citatorio al señor JORGE ANDRES MONTAÑO V. y posteriormente aviso, refiriéndose dentro del mismo que se trataba de un proceso EJECUTIVO donde era demandante CENTRAL DE INVERSIONES S.A. y demandados "HEREDEROS DETERMINADOS DEL CAUSANTE YHON EUDER VARGAS NIETO JORGE ANDRES MONTAÑO V"; notificaciones estas que a criterio de este Despacho judicial, no cumplen con los lineamientos de los artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, si fue por lo que propendió la parte actora; por cuanto existe una imprecisión en las partes, toda vez que debió precisarse la entidad financiera BANCOLOMBIA S.A. como ejecutante principal y CISA



como cesionaria, a la vez que el extremo demandado estaba integrado por los señores YHON EYDER VARGAS NIETO y JORGE ANDRÉS MONTAÑO, acreditándose dentro del proceso el fallecimiento de este último, por lo cual se dispuso la notificación de su cónyuge o herederos; razón por la cual se remitía la citación al señor JORGE ANDRÉS MONTAÑO en tal calidad; es decir, debió precisarse claramente en razón de qué se le estaban enviando dichas notificaciones; lo cual es indispensable a su vez para que no se presenten confusiones dentro del proceso, teniendo en cuenta que no fue informado previamente que dicho ciudadano, quien a su vez integra el extremo demandado directamente, es el heredero del causante, ni se encuentra ello acreditado; por lo cual podría configurarse una nulidad por indebida notificación de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 133 numeral 8° de la Ley 1564 de 2012.

Con fundamento en lo anterior, se tendrán como no válidas las notificaciones efectuadas por la parte actora, al señor JORGE ANDRÉS MONTAÑO V.; correspondiendo que proceda a realizar la misma en debida forma, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 160 *ibídem*, en consonancia con el canon 292 del compendio normativo en cita; toda vez que dicha notificación debe ser por aviso, a la luz del primer artículo en cita, precisándose diáfananamente tipo de proceso, radicación, las partes procesales, providencias a notificar, en razón de qué se está realizando y en caso de contar con alguna documentación que acredite el parentesco del señor JORGE ANDRÉS con el demandado fallecido, señor YHON EYDER VARGAS NIETO, sea esta aportada; ello, con el fin de evitar posibles confusiones posteriores, de acuerdo a lo ya referido.

Finalmente, se considera pertinente y necesario requerir al demandado, señor JORGE ANDRÉS MONTAÑO, que de ser heredero del señor YHON EYDER VARGAS NIETO o conocer su cónyuge u otros herederos con mejor derecho, sea ello informado; en atención del principio a la lealtad procesal y debido proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE



PRIMERO: NO TENER en cuenta el envío de citatorio y notificación por aviso, efectuados por el apoderado judicial de la sociedad cesionaria CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA, al señor JORGE ANDRÉS MONTAÑO V., de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INSTAR a la parte ejecutante, con el fin de que se sirva realizar la notificación al cónyuge o herederos del demandado fallecido, señor YHON EYDER VARGAS NIETO, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 160 del Código General del Proceso, en consonancia con el canon 292 *ejusdem*.

TERCERO: REQUERIR al demandado, señor JORGE ANDRÉS MONTAÑO, que de ser heredero del señor YHON EYDER VARGAS NIETO o conocer su cónyuge u otros herederos con mejor derecho, sea ello informado; en atención del principio a la lealtad procesal y debido proceso.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020; esto es, por estado electrónico.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**DALIA MARIA RUIZ CORTES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL BUGALAGRANDE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**c0c7db33394cd4019159557561a6738e8ba22abc4d6cf8c1b01ed929d3
a8f57e**

Documento generado en 08/06/2021 03:33:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>